

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** la demanda interpuesta por José Manuel Cruz Velásquez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa emitida en los juicios SX-JDC-153/2024 y acumulado, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	José Manuel Cruz Velásquez. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Xalapa:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el IEEPCO, aprobó identificar el método de elección de las concejalías del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por sistemas normativos internos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria para el periodo 2024. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral, y se designaron a las personas que ocuparían el cargo de presidente y secretario de dicho órgano.

3. Convocatoria y registro de plantillas. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó la convocatoria para la elección. En su oportunidad, se llevaron a cabo los registros de las planillas guinda, azul, verde, roja y naranja, los cuales fueron aprobados.

4. Asambleas electivas simultaneas y cómputo de la elección. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio; sin embargo, se elaboraron dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos: una proclamaba como ganadora a la planilla guinda, mientras que la otra favorecía a la planilla azul.

5. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria para integrar las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, al considerar que no se genera certeza jurídica en los resultados de la elección, por la existencia de dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos.

6. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el cinco y ocho de enero del presente año, Placido Martínez Soler, integrante de la planilla guinda, y Antonio Santiago León y otras

personas, integrantes de la planilla azul, respectivamente, promovieron medios de impugnación locales.

7. Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JNI/01/2024 y JNI/03/2024). El primero de marzo siguiente, el Tribunal local, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-101/2023 del IEEPCO, al considerar que existían irregularidades que no generaban certeza respecto de los resultados de la elección.

8. Sentencia impugnada (SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados). El tres de abril, la Sala Xalapa **revocó** la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán celebrada el veintiocho de diciembre del año pasado, y **validó** la elección; declarando ganadora a la **planilla guinda**, encabezada por el ciudadano Plácido Martínez Soler; ordenándose al Consejo General del IEEPCO expedir las constancias de mayoría y validez respectivas y dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de invalidez de la elección.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior el recurrente interpuso, el treinta de abril, recurso de reconsideración ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

10. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-349/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el recurso se presentó de manera extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.³

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁴

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁵

Ahora bien, tratándose de asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, esta Sala Superior ha considerado que si bien, por regla general, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación

² De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

en materia electoral relacionados, entre otros supuestos, con asuntos o elecciones regidas por sus sistemas normativos internos, **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.**⁶

Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Asimismo, tal medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del **deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar**, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Esto es, si bien el término para interponer el recurso de reconsideración es **ordinariamente** de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, la Sala Superior ha considerado que debe atenderse al **principio de progresividad** al momento de determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, tomando en consideración determinadas particularidades que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica (como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso), pudiendo considerarse el plazo genérico de cuatro días

⁶ Jurisprudencia 8/2019 con rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

previsto en la legislación electoral⁷ o incluso uno mayor, siempre y cuando exista una justificación para ello.⁸

3. Caso concreto

Como ya se precisó, el recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Xalapa el **tres de abril** del presente año en los expedientes **SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados**, siendo que no fue parte en dichos asuntos.

Para esta Sala Superior es un hecho notorio que dicha sentencia fue **notificada por medio de estrados** de la Sala Xalapa, el pasado **siete de abril**, como se advierte en la cédula de notificación que se encuentra agregada a los autos del expediente SUP-REC-244/2024 y acumulados, resuelto el pasado veinticuatro de abril.⁹

Ahora bien, considerando que el recurrente impugna una sentencia relacionada con una elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, regida por sistemas normativos internos, no se deben considerar en el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación los sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2019.¹⁰

En este caso el día siete de abril, fecha en que se notificó la sentencia por estrados, se trató de un día domingo; no obstante, la notificación por

⁷ SUP-REC-330/2019, SUP-REC-36/2011 y acumulado, SUP-REC-18/2014 y acumulados, y SUP-REC-818/2014.

⁸ Jurisprudencia 7/2014 con rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**".

⁹ Documento que obra en el folio 219 del expediente SX-JDC-153/2024 y acumulado, que forma parte de las actuaciones del SUP-REC-244/2024 y acumulados.

¹⁰ De rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**".

estrados surtió efectos el día lunes **ocho de abril**, porque el recurrente no fue parte en el juicio de la ciudadanía regional.¹¹

En consecuencia, el plazo ordinario de **tres días hábiles** para la presentación del recurso de reconsideración habría transcurrido **del martes nueve al jueves once de abril**.

Incluso considerando que en el presente asunto se deba aplicar el criterio sostenido en diversos precedentes,¹² en el sentido de que el plazo genérico de **cuatro días** exigido para la presentación oportuna de los medios de impugnación recogido en el artículo 8 de la Ley de Medios, resulta aplicable también en determinadas circunstancias a los recursos de reconsideración interpuestos por integrantes de comunidades indígenas, el plazo en el presente caso habría transcurrido **del martes nueve al viernes doce de abril**.

El recurrente presentó su demanda directamente ante esta Sala Superior hasta el **treinta de abril**, esto es, con posterioridad evidente al vencimiento del plazo señalado.

No pasa inadvertido que el recurrente refiere que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa el **veintiséis de abril**, con motivo de una reunión informativa en la cual el agente municipal de Santiago Malacatepec y personal de la secretaría de gobierno de Oaxaca informaron que la Sala Regional había dictado una sentencia que le daba al triunfo electoral a la planilla guinda y que sería esa plantilla de concejales la que gobernarán el municipio de San Juan Mazatlán.

No obstante, las razones expuestas por el recurrente son insuficientes para que con base en el principio de progresividad se actualice el supuesto de la Jurisprudencia 7/2014, pues no se expresan

¹¹ En términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios. Así se consideró en entre otros, los SUP-REC-1369/2021 y SUP-REC-335/2022 Y ACUMULADOS.

¹² SUP-REC-330/2019, SUP-REC-36/2011 y acumulado, SUP-REC-18/2014 y acumulados, y SUP-REC-818/2014.

particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales (como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso) que permitan justificarla presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración, incluso considerando los criterios de maximización el derecho de acceso a la justicia establecidos por esta Sala Superior.

Máxime que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que diferentes personas presentaron recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-153/2024 y su acumulado.

Algunos de tales recursos se presentaron de manera oportuna los días **siete y diez de abril**; no obstante, esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-244/2024 y acumulados, determinó como extemporáneos los recursos presentados los días **veintiuno y veintidós de abril**.

En este sentido, no se advierte una razón significativa que permita diferenciar ambos asuntos a esta Sala Superior, a fin de considerar que el mero hecho de que el recurrente se haya enterado de la sentencia de la Sala Xalapa en una reunión informativa implique una situación de dificultad o una circunstancia especial que justifique la presentación manifiestamente extemporánea del medio de impugnación, atendiendo al principio de progresividad.

En este sentido, la demande resulta extemporánea y debe desecharse, aunado al hecho de que, al resolver los referidos recursos SUP-REP-244/2024 y acumulados esta Sala Superior determinó que en la sentencia recurrida la Sala Xalapa en ningún momento se pronunció respecto de

algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, limitándose a analizar temas de mera legalidad.¹³

En consecuencia, a ningún sentido práctico conduciría considerar, atendiendo al principio de progresividad, que el mero hecho de conocer de la sentencia en una asamblea informativa es razón suficiente para exceptuar el cumplimiento del plazo para impugnar, pues, aún en ese supuesto, el recurso sería improcedente ante la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

4. Conclusión

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal previsto para ello, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

¹³ En la sentencia se identifican los siguientes temas de la legalidad: a) El criterio de inflexibilidad del TEEO para valorar las pruebas de las partes actoras; b) Existencia de indicios suficientes para acreditar la irregularidad, mediante el examen de las actas y otras pruebas; c) El acta de sesión permanente y cómputo donde resultó electa la planilla azul se encuentra viciada al haber sido originada a partir de un hecho de violencia; d) Extralimitación del TEEO al advertir inconsistencias en los sellos; e) En las actas entregadas por personas distintas al presidente y secretario del CME (en las que ganó la planilla azul), derivan de una situación irregular, por lo que de ninguna forma podría dárseles valor probatorio en el sentido que se pretende; f) No es posible otorgar valor probatorio al "ACTA DE COMPARECENCIA ESPONTÁNEA DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA"; g) Las actas donde obtuvo el triunfo la planilla guinda cumplen con el sistema normativo de la comunidad; h) El hecho de que siete comunidades hayan decidido no participar en la designación de representaciones del CME, no implicaba *per se* que hayan renunciado a su derecho de participar en la asamblea electiva o en los actos posteriores a la designación, e i) El hecho de que el acta de donde se asentaron los resultados carezca de las firmas de los representantes que debían integrar el CME, no se traduce en una irregularidad que amerite dejar sin efectos los resultados de la planilla guinda.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCION